

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE DAISY AGUIRRE QUESADA
VS. PORVENIR S.A., COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 003 2022 00524 01

AUTO NÚMERO 357

Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES presentadas por los apoderados de COLPENSIONES y de PORVENIR S.A., así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndolo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES presentadas por los apoderados de COLPENSIONES y de PORVENIR S.A., así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dfa084aa138247c9340da4f2bf8750c370de1ced1321cf44711605eb079fcb**

Documento generado en 11/05/2023 12:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JULIO CÉSAR PANTOJA VERA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 006 2018 00322 02

AUTO NÚMERO 358

Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN presentada por apoderado del DEMANDANTE de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE APELACIÓN presentada por apoderado del DEMANDANTE respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef3415991036e1e0a434d6bdef2ce90d0f4b995fbd017dac876e67233bb6b6d**

Documento generado en 11/05/2023 12:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
LEOBARDO HOYOS ANDRADE
VS. FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS
RADICACIÓN: 760013105 009 2019 00778 01

Santiago de Cali, once (11) de mayo de veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 359

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto interlocutorio No. 004 dictado en audiencia pública del 28 de agosto de 2020 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual, entre otras cosas, dispuso declarar probada la excepción previa de falta de competencia, formulada por pasiva. Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto interlocutorio No. 004 dictado en audiencia pública del 28 de agosto de 2020 por el Juzgado Noveno Laboral del

Circuito de Cali, mediante el cual, entre otras cosas, dispuso declarar probada la excepción previa de falta de competencia, formulada por pasiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

-Firma digital-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0443dceedd27adf342aa3e6c3452e72a73930cb491ee3334b9421bf4c297c453**

Documento generado en 11/05/2023 12:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE NELSON ANTONIO ALVAREZ OSORIO
VS. EMCALI E.I.C.E
RADICACIÓN: 760013105 014 2017 00067 01

AUTO NÚMERO 355

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de EMCALI E.I.C.E. ESP, presentó dentro del término, recurso extraordinario de casación contra la sentencia No. 407 del 25 de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte debidamente representada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional frente a la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha precisado que el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso del *demandante*, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le

fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del *demandado*, su interés lo constituye el monto de la condena.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub examine*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (5/12/2022), se verifica la procedencia de dicho medio de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia ordenó:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia N°60 del 26 de febrero de 2019, emanada del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., salvo la prescripción parcial de lo adeudado antes del 01 de noviembre de 2013.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, a pagar a **NELSON ANTONIO ÁLVAREZ OSORIO**, las primas consagradas en los artículos 119, literal y 120, en armonía con los artículos 76, 77, 78 Y 79 de la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1998 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, así:

- **PRIMA SEMESTRAL EXTRALEGAL** del artículo 76, en lo no prescrito, cada 30 de mayo, de 11 días del valor de la respectiva mesada pensional y de manera vitalicia.
- **PRIMA SEMESTRAL JUNIO**, del artículo 77, en lo no prescrito, cada 15 de junio de cada año, de 15 días del valor de la respectiva mesada pensional y de manera vitalicia.
- **PRIMA SEMESTRAL EXTRA DE NAVIDAD** del artículo 78, en lo no prescrito, el 15 de diciembre de cada año, de 16 días de mesada pensional y de manera vitalicia.
- **REAJUSTE** de la **PRIMA DE NAVIDAD** del artículo 79, en lo no prescrito, que se viene pagando al **DEMANDANTE** por 20 días, debiendo aumentar a 30 días los 10 de diferencia entre la pagada y la que se debe reajustar y de manera vitalicia.

TERCERO: CONDENAR a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a pagar al **DEMANDANTE**, por concepto de retroactivo de las primas causadas e indexadas, por la suma \$85.052.063,94 calculado desde el 02 de noviembre de 2013 hasta el 30 de junio de 2022.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de EMCALI EICE ESP, cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (10PoderEmcali).

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En la sentencia recurrida, la condena impuesta por concepto de retroactivo de las primas causadas e indexadas suma un total de \$85.052.063,94 que sería actualmente el valor del perjuicio generado a la entidad demandada.

Sin embargo, frente a estas primas extralegales es preciso señalar que, si bien es uno de los temas a debatir en sede de casación, este es un concepto que el pensionado recibiría de manera vitalicia, por tanto la Sala considera que es necesario tener en cuenta la incidencia futura de la misma para calcular el interés económico para recurrir, máxime que su otorgamiento está atado a la calidad de jubilado de la entidad demandada, idea en virtud de la cual, se configura un interés cierto y no meramente eventual, dada la directa relación del derecho del demandante.

Fecha de nacimiento	EDAD EN AÑOS	EXPECTATIVA DE VIDA (Resolución 1555 de 2010)	VALOR TOTAL Primas extras devengadas año 2022	VALOR TOTAL Primas extras expectativa de vida
20/07/1956	66,84	17,40	\$ 18.558.622	\$ 322.920.023

En ese sentido, la sumatoria de los dos rubros, asciende a \$ 407'972.086, con lo cual supera el monto mínimo exigido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

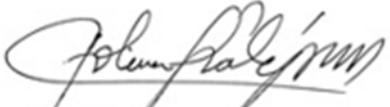
PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por EMCALI E.I.C.E., en contra de la Sentencia N° 407 proferida el 25 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, remítase el expediente digital, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que se surta el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16616da7a09bbd8e654809d00bdede9a38b22ddb1d4d4c8ad47c628d1007e68**

Documento generado en 11/05/2023 12:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE HENRY ALFREDO HERNÁNDEZ MANCERA,
EUCARIS CAICEDO NAGLES, GLORIA MERCEDES GAMBA MAYOR,
RAMIRO AGREDO AGREDO y EFRÉN ALFARO LARRAHONDO CASTILLO
VS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICACIÓN: 760013105 003 2015 00252 01

AUTO NÚMERO 356

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de EMCALI EICE ESP. presentó recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No. 230 del 22 de julio de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte, debidamente representada por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes. Para el caso del **demandante**, el interés se determina con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Tratándose del **demandado**, su interés lo constituye el monto de la condena.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (28/07/2022), se verifica la procedencia de dicho medio de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia ordenó:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia **CONSULTADA**, en su lugar se declara probada la EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada de EMCALI EICIE ESP al contestar la demanda, respeto de las prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, causadas a favor del señor RAMIRO AGREDO AGREDO con antelación al 24 de abril de 2012, y las causadas al señor EFRÉN ALFARO LARRAHONDO CASTILLO con antelación al 24 de abril de 2012. Se DECLARAN no probadas las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda respecto de los demandantes HENRY ALFREDO HERNÁNDEZ MANCERA, EUCARIS CAICEDO NAGLES Y GLORIA MERCEDES GAMBA MAYOR.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, a pagar al demandante señor **HENRY ALFREDO HERNÁNDEZ MANCERA**, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el mes de diciembre de 2011 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, a pagar a la demandante señora **EUCARIS CAICEDO NAGLES**, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el mes de diciembre de 2011 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación.

CUARTO: CONDENAR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, a pagar a la demandante señora **GLORIA MERCEDES GAMBA MAYOR**, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el mes de diciembre de 2011 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación.

QUINTO: CONDENAR a la demandada, a pagar al demandante señor **RAMIRO AGREDO AGREDO**, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el mes de diciembre de 2012 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación.

SEXTO: CONDENAR a la demandada, a pagar al demandante señor **EFRÉN ALFARO LARRAHONDO CASTILLO**, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el mes el mes de diciembre de 2012 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación.

SÉPTIMO: CONDENAR a **EMCALI ECIE ESP**, a reconocer y pagar a los demandantes HENRY ALFREDO HERNÁNDEZ MANCERA, EUCARIS CAICEDO NAGLES, GLORIA MERCEDES GAMBA MAYOR, RAMIRO AGREDO AGREDO y EFRÉN ALFARO LARRAHONDO, la **INDEXACIÓN** de la prestación adeudada desde su causación y hasta que se efectuó el pago de las mismas.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de EMCALI EICE ESP, cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

(09AutoFijaFecha00320150025201H)

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos

legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En la sentencia recurrida, se condenó a EMCALI EICE ESP a reconocer y pagar a los demandantes: **HENRY ALFREDO HERNÁNDEZ MANCERA, EUCARIS CAICEDO NAGLES y GLORIA MERCEDES GAMBA MAYOR**, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, **desde el mes de diciembre de 2011** y las que se sigan causando, siempre que no se hayan pagado y mientras la entidad demandada tenga a cargo la pensión de jubilación. Respecto de **RAMIRO AGREDO AGREDO y EFRÉN ALFARO LARRAHONDO CASTILLO, desde el mes de diciembre de 2012 y en adelante.**

Frente a esta prima extra es preciso señalar que, si bien es uno de los temas a debatir en sede de casación, este es un concepto que el pensionado recibiría de manera vitalicia, por tanto la Sala considera que es necesario tener en cuenta la incidencia futura de la misma para calcular el interés económico para recurrir, máxime que su otorgamiento está atado a la calidad de jubilado de la entidad demandada, idea en virtud de la cual, se configura un interés cierto y no meramente eventual, dada la directa relación del derecho del demandante.

Siendo así, del plenario se extrae que, al señor **HENRY ALFREDO HERNANDEZ MANCERA**, mediante comunicación 800-GA-553 del 16 de junio de 2006, EMCALI EICE ESP le reconoció pensión jubilación conforme las exigencias de la convención colectiva, a partir del 2 de mayo de 2006, en cuantía de \$2'630.200.

A la señora **EUCARIS CAICEDO NAGLES** le fue reconocida la pensión de jubilación mediante Resolución 000285 del 8 de marzo de 2005, que aceptó su renuncia a partir del 1º de abril de 2005, en cuantía \$1.632.500.

A la señora **GLORIA MERCEDES GAMBA MAYOR** le fue reconocida la pensión de jubilación mediante Acta Pública Especial de Conciliación No. 1393 (fl. 5), que contiene el auto 1293 del 29 de octubre de 2004, en el que se decidió por resolución No. 004779 del 3 de septiembre de 2004 concederle una pensión anticipada voluntaria, a partir del 30 de octubre de 2004 y en cuantía de \$942.500.

El señor **RAMIRO AGREDO AGREDO** recibió reconocimiento de la pensión de jubilación mediante Resolución 000759 (fl. 7) que aceptó renuncia a partir del 30 de

mayo de 2005, indicando que reúne las exigencias de la convención colectiva de trabajo 2004-2008, es decir reunió 20 años de servicios y 50 años de edad.

Y finalmente, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. le reconoció pensión de jubilación a **EFRÉN ALFARO LARRAHONDO CASTILLO**, en Comunicación 800-GA- del 7 de diciembre de 2005 (fl. 8), conforme las exigencias de la convención colectiva, a partir del 07 de diciembre de 2005, en cuantía de \$1'551.800.

En tal sentido se procede a calcular las condenas de la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, desde el mes de diciembre de 2011 hasta el 22 de julio de 2022, para quienes así aplica y desde el mes de diciembre de 2012 para los restantes:

HENRY ALFREDO HERNANDEZ MANCERA			
EVOLUCIÓN DE MESADAS			
AÑO	VARIACION IPC	MESADA PENSIONAL	PRIMA EXTRA 20 DÍAS
2006	0,0448	\$ 2.630.200	
2007	0,0569	\$ 2.748.033	
2008	0,0767	\$ 2.904.396	
2009	0,0200	\$ 3.127.163	
2010	0,0317	\$ 3.189.706	
2011	0,0373	\$ 3.290.820	\$ 2.193.880
2012	0,0244	\$ 3.413.568	\$ 2.275.712
2013	0,0194	\$ 3.496.859	\$ 2.331.239
2014	0,0366	\$ 3.564.698	\$ 2.376.465
2015	0,0677	\$ 3.695.166	\$ 2.463.444
2016	0,0575	\$ 3.945.329	\$ 2.630.219
2017	0,0409	\$ 4.172.185	\$ 2.781.457
2018	0,0318	\$ 4.342.827	\$ 2.895.218
2019	0,0380	\$ 4.480.929	\$ 2.987.286
2020	0,0161	\$ 4.651.205	\$ 3.100.803
2021	0,0562	\$ 4.726.089	\$ 3.150.726
2022	0,1312	\$ 4.991.695	\$ 3.327.797
TOTAL, PRIMA EXTRA FECHA SENTENCIA			\$ 32.514.246
EXPECTATIVA DE VIDA (AÑOS)		17,4	
VALOR ULTIMO AÑO PRIMA EXTRA		\$ 3.327.797	
VALOR PRIMA EXPECTATIVA DE VIDA		\$ 57.903.668	
TOTAL, RETROACTIVO PRIMA			\$ 90.417.914

EUCARIS CAICEDO NAGLES			
EVOLUCIÓN DE MESADAS			
AÑO	VARIACION IPC	MESADA PENSIONAL	PRIMA EXTRA 20 DÍAS
2005	0,0485	\$ 1.632.500	
2006	0,0448	\$ 1.711.676	
2007	0,0569	\$ 1.788.359	
2008	0,0767	\$ 1.890.117	
2009	0,0200	\$ 2.035.089	
2010	0,0317	\$ 2.075.791	
2011	0,0373	\$ 2.141.593	\$ 1.427.729
2012	0,0244	\$ 2.221.475	\$ 1.480.983
2013	0,0194	\$ 2.275.679	\$ 1.517.119
2014	0,0366	\$ 2.319.827	\$ 1.546.551
2015	0,0677	\$ 2.404.733	\$ 1.603.155
2016	0,0575	\$ 2.567.533	\$ 1.711.689
2017	0,0409	\$ 2.715.166	\$ 1.810.111
2018	0,0318	\$ 2.826.216	\$ 1.884.144
2019	0,0380	\$ 2.916.090	\$ 1.944.060
2020	0,0161	\$ 3.026.901	\$ 2.017.934
2021	0,0562	\$ 3.075.635	\$ 2.050.423
2022	0,1312	\$ 3.248.485	\$ 2.165.657
TOTAL, PRIMA EXTRA FECHA SENTENCIA			\$ 21.159.555
EXPECTATIVA DE VIDA (AÑOS)		17,4	
VALOR ULTIMO AÑO PRIMA EXTRA		\$ 2.165.657	
VALOR PRIMA EXPECTATIVA DE VIDA		\$ 37.682.432	
TOTAL, RETROACTIVO PRIMA			\$ 58.841.987

GLORIA MERCEDES GAMBA MAYOR			
EVOLUCIÓN DE MESADAS			
AÑO	VARIACION IPC	MESADA PENSIONAL	PRIMA EXTRA 20 DÍAS
2004	0,0550	\$ 942.500	
2005	0,0485	\$ 994.338	
2006	0,0448	\$ 1.042.563	
2007	0,0569	\$ 1.089.270	
2008	0,0767	\$ 1.151.249	
2009	0,0200	\$ 1.239.550	
2010	0,0317	\$ 1.264.341	
2011	0,0373	\$ 1.304.421	\$ 869.614
2012	0,0244	\$ 1.353.075	\$ 902.050
2013	0,0194	\$ 1.386.090	\$ 924.060
2014	0,0366	\$ 1.412.981	\$ 941.987
2015	0,0677	\$ 1.464.696	\$ 976.464
2016	0,0575	\$ 1.563.856	\$ 1.042.570
2017	0,0409	\$ 1.653.777	\$ 1.102.518

2018	0,0318	\$ 1.721.417	\$ 1.147.611
2019	0,0380	\$ 1.776.158	\$ 1.184.105
2020	0,0161	\$ 1.843.652	\$ 1.229.101
2021	0,0562	\$ 1.873.335	\$ 1.248.890
2022	0,1312	\$ 1.978.616	\$ 1.319.077
TOTAL, PRIMA EXTRA FECHA SENTENCIA			\$ 12.888.049
EXPECTATIVA DE VIDA (AÑOS)	16,7		
VALOR ULTIMO AÑO PRIMA EXTRA	\$ 1.319.077		
VALOR PRIMA EXPECTATIVA DE VIDA	\$ 22.028.586		
TOTAL, RETROACTIVO PRIMA			\$ 34.916.635

RAMIRO AGREDO AGREDO			
EVOLUCIÓN DE MESADAS			
AÑO	VARIACION IPC	MESADA PENSIONAL	PRIMA EXTRA 20 DÍAS
2006	0,0448	\$ 1.270.600	
2007	0,0569	\$ 1.327.523	
2008	0,0767	\$ 1.403.059	
2009	0,0200	\$ 1.510.674	
2010	0,0317	\$ 1.540.887	
2011	0,0373	\$ 1.589.733	
2012	0,0244	\$ 1.649.030	\$ 1.099.353
2013	0,0194	\$ 1.689.267	\$ 1.126.178
2014	0,0366	\$ 1.722.038	\$ 1.148.026
2015	0,0677	\$ 1.785.065	\$ 1.190.043
2016	0,0575	\$ 1.905.914	\$ 1.270.609
2017	0,0409	\$ 2.015.504	\$ 1.343.669
2018	0,0318	\$ 2.097.938	\$ 1.398.625
2019	0,0380	\$ 2.164.652	\$ 1.443.102
2020	0,0161	\$ 2.246.909	\$ 1.497.939
2021	0,0562	\$ 2.283.084	\$ 1.522.056
2022	0,1312	\$ 2.411.394	\$ 1.607.596
TOTAL, PRIMA EXTRA FECHA SENTENCIA			\$14'647.197
EXPECTATIVA DE VIDA (AÑOS)	16,7		
VALOR ULTIMO AÑO PRIMA EXTRA	\$ 1.607.596		
VALOR PRIMA EXPECTATIVA DE VIDA	\$ 26.846.853		
TOTAL, RETROACTIVO PRIMA			\$ 41.494.050

EFRÉN ALFARO LARRAHONDO CASTILLO			
EVOLUCIÓN DE MESADAS			
AÑO	VARIACION IPC	MESADA PENSIONAL	PRIMA EXTRA 20 DÍAS
2006	0,0448	\$ 1.551.800	
2007	0,0569	\$ 1.621.321	
2008	0,0767	\$ 1.713.574	
2009	0,0200	\$ 1.845.005	
2010	0,0317	\$ 1.881.905	
2011	0,0373	\$ 1.941.561	
2012	0,0244	\$ 2.013.982	\$ 1.342.654
2013	0,0194	\$ 2.063.123	\$ 1.375.415
2014	0,0366	\$ 2.103.147	\$ 1.402.098
2015	0,0677	\$ 2.180.123	\$ 1.453.415
2016	0,0575	\$ 2.327.717	\$ 1.551.811
2017	0,0409	\$ 2.461.561	\$ 1.641.040
2018	0,0318	\$ 2.562.238	\$ 1.708.159
2019	0,0380	\$ 2.643.718	\$ 1.762.478
2020	0,0161	\$ 2.744.179	\$ 1.829.453
2021	0,0562	\$ 2.788.360	\$ 1.858.907
2022	0,1312	\$ 2.945.066	\$ 1.963.377
TOTAL, PRIMA EXTRA FECHA SENTENCIA			\$ 17.888.809
EXPECTATIVA DE VIDA (AÑOS)		5,86	
VALOR ULTIMO AÑO PRIMA EXTRA		\$ 1.963.377	
VALOR PRIMA EXPECTATIVA DE VIDA		\$ 23.756.862	
TOTAL, RETROACTIVO PRIMA			\$ 41'645.671

Ahora, como no es dable acumular las condenas impuestas por cada demandante, el agravio causado a la demandada, no supera la cuantía necesaria (CSJ AL2322-2021). Ello teniendo en cuenta que la relación jurídica entre los demandantes es independiente y su acumulación obedece únicamente a la aplicación del principio de economía procesal.

En ese sentido, el interés para recurrir de cada uno de los demandantes NO alcanza el monto mínimo exigido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

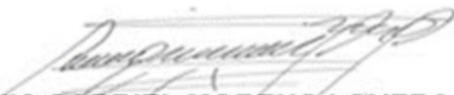
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por EMCALI EICE ESP, contra la sentencia No. 230 del 22 de julio de 2022.

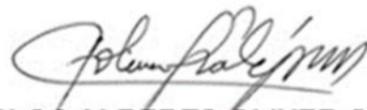
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

-Firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbf7d254430693192ce967825ce0e860966a6f62f71d335f6c4e0f89a1ca8b7**

Documento generado en 11/05/2023 12:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, once (11) de mayo de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente. -

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: RUTH MERY CORTES
DDO: PORVENIR S.A. Y OTRO
RAD: 006-2016-00325-01

Santiago de Cali, once (11) de mayo de 2023

Auto No. 360

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL747-2023 del 27 de marzo de 2023, mediante el cual decidió CASAR del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

-Firma electrónica-
MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

RD

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2aba0c42d96094a80d9cc468c961dc102176cd57576b8ac4a4fe02bd67b1fe6

Documento generado en 11/05/2023 12:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, once (11) de mayo de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente. -

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: MARIA JUANA MONTAÑO HURTADO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 018-2017-00325-01

Santiago de Cali, once (11) de mayo de 2023

Auto No. 361

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL712-2023 del 19 de abril de 2023, mediante el cual decidió NO CASAR del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 10 de septiembre de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

-Firma electrónica-
MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

RD

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41e36e8fe10b2e12f6a87492cc265dfb9019ea93b9332b05e7d95ffd18d72c2**
Documento generado en 11/05/2023 12:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **BERNARDO BUSTOS BERNAL**
VS. **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
RADICACIÓN: 760013105 010 2012 00305 02

AUTO NÚMERO 362

Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En solicitud de impulso procesal allegada 15 de octubre de 2020, por la apoderada judicial del DEMANDANTE, adjuntó registro civil de defunción de éste, copia de la “CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO SUSCRITA ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA” suscrita el 17 de marzo de 1994 y registro civil de matrimonio de Bernardo Bustos Bernal y Elsa Eugenia Escobar Castaño.

En tal virtud, téngase como pruebas e incorpórense en el expediente virtual, las documentales arriba citadas.

Por SECRETARIA, córrase traslado de dicha prueba a las partes.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas las siguientes: registro civil de defunción del DEMANDANTE, registro civil de matrimonio de Bernardo Bustos Bernal y Elsa Eugenia Escobar Castaño y “CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO SUSCRITA ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA” suscrita el 17 de marzo de 1994.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 3 días.

TERCERO: Vencido dicho traslado se notificará la sentencia escrita, por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la

Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826cebf51cc7b4acee344813c021a18f5599fd697d028fceb79a4c43413ee5**

Documento generado en 11/05/2023 12:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>